

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 798/1971, de 3 de abril, por el que se dispone que en las obras y en los monumentos y conjuntos histórico-artísticos se empleen en lo posible materiales y técnicas tradicionales.

La valorización de los monumentos y de los edificios singulares y barrios antiguos y en general de los conjuntos histórico-artísticos y parajes pintorescos que han merecido por parte del Estado tal calificación, conforme a la legislación protectora del Patrimonio Artístico Nacional, plantea una serie de necesidades relacionadas con la pureza y veracidad de cuanto pueda restaurarse, adaptarse o conjuntarse en aquéllos. En este sentido los órganos que intervengan dentro de sus respectivas esferas de competencia en estas materias han de conceder una amplia tolerancia referida al empleo de técnicas constructivas tradicionales, al respeto y proporción de huecos que se conjunquen con los existentes y a cuantas modificaciones, en fin, tiendan a conservar el espíritu de los edificios y conjuntos incluidos en el inventario monumental de la Nación.

La Ley del Patrimonio Artístico Nacional, de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, especialmente en sus artículos tres, veintitrés y treinta y tres, atribuye a la Dirección General de Bellas Artes la función de velar por la conservación, protección y valorización del Patrimonio Artístico Nacional, para lo que se hace preciso orientar la actuación de los órganos administrativos y de los propietarios y usuarios de monumentos, a fin de que sepan de antemano a qué atenerse en las obras que proyecten realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cuantas obras se realicen en los monumentos, conjuntos histórico-artísticos y parajes pintorescos expresamente declarados como tales y por tanto sujetos a las correspondientes disposiciones de la legislación protectora del Patrimonio Artístico Nacional, se utilizarán en lo posible los materiales y técnicas tradicionales.

Artículo segundo.—En cuanto a proporciones de huecos y detalles de fachadas que estén íntimamente ligados con la conservación y valoración de un ambiente y en su relación con los espacios interiores a los que sirven, se atenderán a las instrucciones que, en cada caso, dicte la Dirección General de Bellas Artes, conforme a la legislación vigente sobre protección del Patrimonio Artístico Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones de Trabajo.

La evolución de la Política Social, desde la promulgación del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre Delegaciones de Trabajo, la extensión de actividades, Organismos y misiones atribuidas y dependientes del Ministerio de Trabajo así como la necesidad de poner al día las disposiciones que desarrollan los principios de Justicia Social establecidos por las Leyes Fundamentales, aconsejan se adapten al régimen jurídico, y la organización de tales Delegaciones a los nuevos planteamientos de las relaciones laborales.

Esta adaptación debe ajustarse a la situación real que resulta, tanto de las actuales disposiciones y orientaciones sobre organización administrativa, como de la doctrina jurisprudencial que

obliga a concretar y matizar la competencia de las Delegaciones de Trabajo.

Ello justifica plenamente la promulgación del presente Decreto Orgánico y Funcional de las Delegaciones de Trabajo cuyas características innovadoras más acusadas son:

La debida jerarquización orgánica, con un sentido de unidad en la información, orientación y ejecución de la Política Social del Ministerio de Trabajo, que afecte a todos los Organismos dependientes del mismo en la esfera provincial.

Precisar la autoridad y competencia de los titulares de las Delegaciones de Trabajo.

La creación de tres Organos Colegiados consultivos, sin que ello suponga incremento alguno de gasto público, que canalizando la información más adecuada en orden a técnica y necesidades sentidas, coordinen y garanticen el más completo asesoramiento a los actos decisivos.

Actuar en las nuevas manifestaciones que se registran en el dilatado campo de lo social, en orden a promoción social, empleo y migración, a efectos de conseguir la adecuada nivelación que exigen los cambios de estructura, fruto del desarrollo industrial y del progreso.

En su virtud, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Organización

SECCIÓN PRIMERA

De las Delegaciones de Trabajo

Artículo primero.—Uno. En cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla existirá una Delegación de Trabajo como órgano propio del Ministerio de Trabajo, al frente de la cual figurará un Delegado del que dependerán todos los servicios, organismos y entidades del Ministerio o por él tutelados, que radiquen en el ámbito de su competencia territorial y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cinco y catorce.

Dos. Se exceptúa a estos efectos la Magistratura de Trabajo que tendrá la independencia y facultades que su función judicial exige.

Artículo segundo.—Uno. Las Delegaciones de Trabajo, en su condición de Organos Provinciales del Ministerio, tienen toda igual consideración y sus respectivos titulares la misma jerarquía, autoridad y honores.

Dos. En el aspecto orgánico-administrativo, las Delegaciones de Trabajo se clasificarán en cuatro categorías: Especial, primera, segunda y tercera; la inclusión de cada Delegación en dichas categorías se determinará por Orden ministerial.

Tres. Las Delegaciones de Trabajo y sus servicios se organizarán reglamentariamente en unidades administrativas adecuadas a la estructura orgánica del Ministerio y a las necesidades y fines de aquéllas, y dispondrán del personal necesario para su normal funcionamiento.

Cuatro. A las Delegaciones de Trabajo se les asignarán las cantidades necesarias para los gastos de material, tanto inventariable como no inventariable, y disfrutarán de franquicia postal y telegráfica en sus relaciones oficiales.

Artículo tercero.—En el seno de la Delegación de Trabajo se integra la Inspección Provincial de Trabajo, con la autonomía funcional y cometidos que reglamentariamente le correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Delegados de Trabajo

Artículo cuarto.—El Delegado de Trabajo será la superior autoridad laboral a todos los efectos dentro de su jurisdicción, y en todas las materias cuya competencia está atribuida al Ministerio de Trabajo. Gozará de los honores y prerrogativas que correspondan a las autoridades provinciales, ostentará la representación del Ministerio en relación con las demás autoridades y Corporaciones oficiales y podrá requerir, en caso necesario, el auxilio de las mismas y de sus agentes.